Rama Judicial Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá. República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00325 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apelante, esto es, la parte actora, y el trámite pertinente para recurrir en queja contra la decisión de 22 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

La providencia de censura corresponde a aquella mediante la cual se negó la apelación respecto de la decisión que negó la alzada frente a la determinación que revocó el auto de seguir adelante la ejecución.

El proponente, en síntesis, alude la improcedencia de revocar el auto que dispuso "seguir adelante la ejecución" (30 nov.2020).

CONSIDERACIONES

1. En cuanto al mecanismo que se busca promover, se tiene establecido que propende solventar tres vicios que podrían o no incidir en el procedimiento, regulado en el artículo 352 del Código General del Proceso, a saber, a) Que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado, b) Que a la impugnación concedida, se le dé el efecto indicado por ley y, c) Que se conceda el recurso de casación inadecuadamente vedado.

Luego, se observa que la hipótesis que enmarca el querer del recurrente, es aquel que busca la concesión de la "alzada".

2. El Código General del Proceso referenció los casos taxativos en los cuales se abre la posibilidad para que un interlocutorio sea estudiado por el superior, esto es el artículo 321, que a su tenor indica:

"Son apelables las sentencias de **primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.



Rama Judicial Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá. República de Colombia

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que

rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución

para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la

rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código".

3. Como antes se advirtió, el derecho procesal se encuentra gobernado por el

principio de taxatividad, quedado el ejercicio de las partes, limitado a la voluntad

del legislador. Siendo así, disponer en contrario, no solo, le está vedado a los

participantes, sino al mismo juez quien conforme al canon 230 Superior, está

atado "sometido al imperio de la ley".

4. Bajo este lineamiento, fácil resulta verificar que la decisión no puede ser objeto

de alzada, porque no corresponde a una susceptible de este mecanismos.

Empezando, porque es errado pensar, se trató de una sentencia.

Razón por la que no se accederá a la revocatoria peticionada y conforme el

trámite concebido, se procederá previo cumplimiento de lo dispuesto por los

artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: No revocar el auto opugnado.

Segundo. Ordenar la expedición de piezas digitales, para los fines propios de la

queja igualmente formulada.-



Rama Judicial Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá. República de Colombia

Al tenor del artículo 353 del Cgp., y dando aplicación al Decreto 806 de 2020, como la normatividad de expediente digital, por secretaría hágase duplicado digital del legajo, y seguidamente, procédase de conformidad con el artículo 326 ejusdem, oficiándose y remitiéndose a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el archivo digital, para surtir el recurso de alzada.

Déjense las constancias del caso, en el Siglo XXI.

Por secretaria, contabilícese el termino del traslado de las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.0010

Hoy <u>24 MARZO 2021</u>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DORIS ORDOÑEZ Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1315d43f58279a85227016061142908b57b2095d1c65477eca0fe39ca1e10f0c

Documento generado en 16/03/2021 08:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica